

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0344

Aplicación correcta de las reglamentaciones aduanera y agraria *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (COM(2013)0796 — C7-0421/2013 — 2013/0410(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/26)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0796),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 33 y 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0421/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas de 25 de febrero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0241/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0410

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33 y 325,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ DO C 94 de 31.3.2014, p. 1.

Martes, 15 de abril de 2014

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar que el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo ⁽³⁾ abarque todos los movimientos de mercancías que puedan tener lugar en el territorio aduanero de la Unión, resulta apropiado aclarar la definición de reglamentación aduanera en lo que se refiere a los conceptos de entrada y salida de las mercancías.
- (2) Con objeto de seguir reforzando los procedimientos administrativos y penales para el tratamiento de las irregularidades, es necesario garantizar que las pruebas obtenidas en el marco de la asistencia mutua puedan considerarse admisibles en los procedimientos ante las autoridades administrativas y judiciales del Estado miembro de la autoridad requirente.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 8 de enero de 2013 sobre gestión de los riesgos aduaneros y la seguridad de la cadena de suministro reconoce la existencia de una necesidad imperiosa de mejorar la calidad y disponibilidad de los datos para su utilización en el análisis de riesgos previo a la llegada, en particular con vistas a una identificación y atenuación eficaz de los riesgos en materia de protección y seguridad a escala nacional y de la Unión, dentro del marco común de gestión de riesgos creado con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽⁴⁾. La integración de los datos sobre movimientos de contenedores en la gestión de riesgos previa a la llegada mejorará en gran medida la visibilidad de la cadena de suministro y reforzará considerablemente la capacidad de la Unión y de los Estados miembros de seleccionar, a la hora de efectuar controles, envíos que supongan mayores riesgos, facilitando al mismo tiempo los flujos de intercambios comerciales legítimos.
- (4) En aras de una mayor claridad, **consistencia, eficacia**, coherencia y transparencia, resulta necesario definir con mayor precisión cuáles deben ser las autoridades que tengan acceso a las bases de datos implantadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 515/97; a este efecto debe establecerse una referencia uniforme a las autoridades competentes. **[Enm. 1]**
- (5) Los datos relativos a los movimientos de contenedores permiten detectar el fraude y las tendencias de riesgo con respecto a las mercancías que entran y salen del territorio aduanero de la Unión. Dichos datos contribuyen a prevenir, investigar y perseguir las operaciones que constituyen o parecen constituir infracciones a la reglamentación aduanera, y sirven de ayuda a las autoridades competentes en la gestión de los riesgos aduaneros definidos en el artículo 4, punto 25, del Reglamento (CEE) n° 2913/92. Con el fin de recopilar y utilizar un corpus de datos lo más completo posible, evitando al mismo tiempo los posibles efectos negativos sobre las pequeñas y medianas empresas del sector del transporte de mercancías, es necesario que los proveedores públicos o privados que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional remitan a la Comisión los datos relativos a los movimientos de contenedores en la medida en que dispongan de ellos en formato electrónico a través de sus sistemas de seguimiento del equipo o en que tengan acceso a ellos.
- (5 bis) **Los datos que figuran en la evaluación de impacto de la Comisión de 25 de noviembre de 2013 relativa a la modificación del Reglamento (CE) n° 515/97 sobre la magnitud del problema indican que el fraude resultante de la falsa declaración de origen puede ascender, por sí solo, a una pérdida anual de 100 millones EUR para la Europa de los Veintisiete. En 2011, los Estados miembros notificaron 1 905 casos de detección de fraude y otras irregularidades en relación con la descripción incorrecta de las mercancías, que supusieron pérdidas por valor de 107,7 millones EUR. Esta cifra abarca únicamente las pérdidas detectadas por los Estados miembros y la Comisión. La dimensión real del problema es sustancialmente mayor, ya que no se dispone de información acerca de unos 30 000 casos de fraude potencial.** **[Enm. 2]**
- (5 ter) **A fin de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, es deber de la Unión luchar contra el fraude en materia aduanera y contribuir así al objetivo del mercado interior de disponer de productos seguros con certificados de origen verdaderos.** **[Enm. 3]**

⁽¹⁾ DO C 94 de 31.3.2014, p. 1.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo de 13 de marzo de 1997 relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (6) **Habida cuenta del aumento de la magnitud del fraude aduanero, es fundamental incrementar la detección y la prevención simultáneamente a escala nacional y de la Unión.** La detección del fraude, la identificación de las tendencias de riesgo y la aplicación de procedimientos eficaces de gestión de riesgos dependen significativamente de la identificación y el análisis cruzado de los corpus de datos operativos pertinentes. Así pues, resulta necesario crear, a escala de la Unión Europea, una base de datos que contenga información relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, incluido el tránsito de mercancías dentro de los Estados miembros y la exportación directa. A tal fin, procede que los Estados miembros permitan la reproducción sistemática de los datos sobre importación, exportación y tránsito de mercancías procedentes de los sistemas gestionados por la Comisión y faciliten a esta última datos relativos al tránsito de mercancías en su territorio y a la exportación directa **mayor brevedad. Anualmente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados extraídos de esta base de datos. Antes de ... (*)**, la Comisión debe llevar a cabo evaluaciones a fin de valorar la posibilidad de ampliar la información contenida en la base de datos mediante la inclusión de información sobre la importación y el tránsito de mercancías por tierra y por aire, así como la necesidad de ampliar la información contenida en la base de datos mediante la inclusión de información sobre la exportación. [Enm. 4]
- (7) Con vistas a la aplicación del artículo 18 ter del Reglamento (CE) n° 515/97, la Comisión ha implantado una serie de sistemas técnicos que permiten prestar a los Estados miembros asistencia técnica, impartir formación o emprender actividades de comunicación y otras actividades operativas en su favor. Es preciso que estos sistemas técnicos se mencionen explícitamente en dicho Reglamento y queden cubiertos por los requisitos en materia de protección de datos.
- (8) La introducción de la aduana electrónica en 2011, en virtud de la cual la responsabilidad de conservar los documentos justificativos de las importaciones y exportaciones ya no recae en las administraciones aduaneras sino en los operadores económicos, ha provocado retrasos en las investigaciones desarrolladas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en el ámbito de las aduanas, dado que este organismo necesita de la intermediación de las administraciones para obtener dichos documentos. Por otra parte, el plazo de prescripción de tres años aplicable a los documentos aduaneros que obran en poder de la administración aporta limitaciones adicionales al correcto desarrollo de las investigaciones. Con el fin de acelerar el desarrollo de las investigaciones en el ámbito aduanero resulta conveniente que la Comisión tenga derecho, **en determinadas circunstancias y previa notificación a los Estados miembros**, a solicitar directamente a los operadores económicos interesados los documentos justificativos relativos a las declaraciones de importación y exportación. **Para ello, se deberá comunicar a los operadores económicos afectados el tipo de procedimiento de que se trate.** Es preciso que dichos operadores estén obligados a comunicar a la Comisión los documentos solicitados **a su debido tiempo, previa notificación de la Comisión a los Estados miembros.** [Enm. 5]
- (9) Con el fin de garantizar la confidencialidad **y una mayor seguridad** de los datos integrados, resulta oportuno prever la posibilidad de limitar el acceso a los mismos a determinados usuarios concretos **y para propósitos definidos.** [Enm. 6]
- (10) Con objeto de garantizar la actualización de la información y asegurar la transparencia y el derecho a la información de los titulares de los datos, tal como se contempla en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾ y en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, resulta conveniente prever la posibilidad de publicar en Internet actualizaciones de las listas de autoridades competentes designadas por los Estados miembros y de brindar a los servicios de la Comisión acceso al Sistema de Información Aduanera (SIA).
- (11) El Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión.
- (12) A fin de lograr una mayor coherencia en materia de supervisión de la protección de datos, es preciso que el Supervisor Europeo de Protección de datos de la UE coopere estrechamente con la Autoridad de Supervisión Común establecida en virtud de la Decisión 2009/917/JAI⁽³⁾ del Consejo, con vistas a lograr la coordinación de las auditorías del SIA.

(*) **Dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

(1) Reglamento (CE) no 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

(2) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

(3) Decisión 2009/917/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO L 323 de 10.12.2009, p. 20).

Martes, 15 de abril de 2014

- (13) Las disposiciones que regulan la conservación de datos en el SIA provocan a menudo una pérdida de información injustificable, dado que los Estados miembros no efectúan de forma sistemática las revisiones anuales necesarias debido a la carga administrativa que ello conlleva **y a la falta de los recursos necesarios, en especial de recursos humanos**. Por consiguiente, resulta necesario simplificar el procedimiento por el que se rige la conservación de datos en el SIA, mediante la supresión de la obligación de revisarlos anualmente y la fijación de un plazo máximo de conservación de diez años, en consonancia con los plazos previstos en relación con las bases de datos establecidas con arreglo al presente Reglamento. **No obstante, esto no debe aplicarse al período de prescripción establecido en el artículo 221, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2913/92**. La necesidad de establecer un plazo **semejante de conservación** viene dictada por lo dilatado de los procedimientos de tramitación de las irregularidades y por el hecho de que los datos mencionados son necesarios para llevar a cabo operaciones aduaneras conjuntas e investigaciones. Por otro lado, con objeto de respetar las normas aplicables a la protección de datos, resulta oportuno informar al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los casos en que los datos personales se almacenen en el SIA durante un período superior a cinco años. [Enm. 7]
- (14) A fin de incrementar las posibilidades de analizar el fraude y con vistas a facilitar el desarrollo de las investigaciones, procede anonimizar los datos relativos a expedientes de investigaciones en curso que estén almacenados en el fichero de identificación de los expedientes de investigaciones aduaneras (FIDE), una vez transcurrido un año desde su última consulta, y conservarlos de forma que ya no sea posible identificar a su titular.
- (15) Dado que los objetivos de mejora de la gestión de riesgos aduaneros, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (16) Resulta oportuno que los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional y que, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se hallen vinculados por obligaciones contractuales privadas por lo que se refiere al suministro de datos sobre los movimientos de contenedores, tengan derecho a retrasar la aplicación del artículo 18 *quater* a fin de poder renegociar sus contratos y garantizar que, en el futuro, estos sean compatibles con la obligación de facilitar datos a la Comisión.
- (17) El Reglamento (CE) n° 515/97 confiere a la Comisión poderes para aplicar algunas de sus disposiciones; como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa es preciso que los poderes conferidos a la Comisión se ajusten a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (18) A fin de completar determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 515/97 y crear en particular una base de datos de CSM racionalizada y estructurada, resulta oportuno delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en relación con la determinación de las incidencias que dan lugar a la notificación de CSM, los datos mínimos que han de indicarse en dichos CSM y la frecuencia de la notificación.
- (19) A fin de completar determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 515/97, y, en particular, de especificar la información que debe introducirse en el SIA, procede delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en relación con la determinación de las operaciones relativas a la aplicación de la reglamentación agraria con respecto a las cuales sea preciso introducir información en la base de datos central del SIA.
- (20) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Martes, 15 de abril de 2014

- (21) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n° 515/97, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta al formato de los datos y al método de transmisión de los CSM. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución.
- (22) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n° 515/97, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución con respecto a los elementos específicos que deben incluirse en el SIA bajo cada una de las categorías mencionadas en las letras a) a h) del artículo 24. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución. Los elementos específicos que deban incluirse en el SIA se basarán en los que figuran en el anexo al Reglamento (CE) n° 696/98 de la Comisión ⁽²⁾,
- (23) Se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió su dictamen el 11 de marzo de 2014.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 515/97 se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, el apartado 1, se modifica como sigue:
- a) El primer guion se sustituye por el siguiente:
- «— “reglamentación aduanera”, el conjunto de disposiciones de la Unión y de actos delegados y de ejecución conexos que regulen la entrada, la salida, la importación, la exportación, el tránsito y la permanencia de mercancías que sean objeto de intercambio entre los Estados miembros y terceros países, así como entre los Estados miembros por lo que respecta a las mercancías que no tengan estatuto de la Unión a los efectos del artículo 28, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) o a las mercancías a las que se apliquen controles o investigaciones complementarias para verificar el cumplimiento de las condiciones de adquisición del estatuto comunitario;».
- b) Se añade el guion siguiente:
- «— “proveedores **públicos o privados** de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional”: los propietarios, expedidores, destinatarios, transitarios, transportistas, **productores** y demás intermediarios o personas que intervengan en la cadena de suministro internacional.». [Enm. 8]
2. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «Los documentos, las copias autenticadas de documentos, los certificados, la totalidad de los ~~instrumentos~~ **actos oficiales** o decisiones que emanen de las autoridades administrativas, los informes, así como cualquier otra información de inteligencia obtenida por los agentes de la autoridad requerida y transmitida a la autoridad requirente en los casos de asistencia previstos en los artículos 4 a 11 podrán constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos o judiciales del Estado miembro requirente del mismo modo que si se hubieran obtenido en el Estado miembro donde se desarrollen los procedimientos.». [Enm. 9]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) no 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 696/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 96 de 28.3.1998, p. 22).

Martes, 15 de abril de 2014

2 bis. *Se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 16 bis

Los documentos, las copias autenticadas de documentos, los certificados, la totalidad de los instrumentos o decisiones que emanen de las autoridades administrativas, los informes, así como cualquier otra información de inteligencia obtenidos por los agentes de un Estado miembro y transmitidos a otro Estado miembro en los casos de asistencia previstos en los artículos 13 a 15 podrán constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos o judiciales del Estado miembro destinatario de dicha información del mismo modo que si se hubieran obtenido en el Estado miembro donde se desarrollen los procedimientos.». [Enm. 10]

2 ter. *En el artículo 18, apartado 1, párrafo primero, se añade el guion siguiente:*

«— infracciones de la reglamentación aduanera por encima de un umbral establecido por la Comisión.». [Enm. 11]

2 quater. *La última frase del artículo 18, apartado 1, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:*

«dichas autoridades comunicarán a la Comisión cuanto antes, y en cualquier caso en un plazo máximo de tres semanas, por iniciativa propia o a instancia motivada de esta última, toda la información pertinente, en su caso en forma de documentos o de copias o extractos de documentos, que sea necesaria para el conocimiento de los hechos, con vistas a la coordinación por la Comisión de las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros.». [Enm. 12]

2 quinquies. *El párrafo primero del artículo 18, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:*

«4. Cuando la Comisión considere que se han cometido irregularidades en uno o varios Estados miembros informará de ello al Estado o Estados miembros de que se trate, y este o estos iniciarán, lo antes posible y en cualquier caso en un plazo máximo de tres semanas desde que se reciba la información, una investigación administrativa en la que podrán estar presentes agentes de la Comisión, en las condiciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 9 y en el artículo 11.». [Enm. 13]

3. El artículo 18 bis se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros, a efectos de la gestión de los riesgos, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, y con objeto de ayudar a las autoridades mencionadas en el artículo 29 a detectar los movimientos de mercancías que puedan ser objeto de operaciones contrarias a la reglamentación aduanera y agrícola, así como los medios de transporte, incluidos los contenedores, utilizados a tal fin, la Comisión creará y gestionará una base de datos con información procedente de los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional. Dichas autoridades dispondrán de acceso directo a esa base de datos y garantizarán que la información relativa a los intereses de los proveedores de servicios de los Estados miembros contenida en esta base de datos se utilice únicamente con los fines previstos en el presente Reglamento.». [Enm. 14]

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el marco de la gestión de esa base de datos, la Comisión estará facultada para:

a) acceder o extraer y almacenar el contenido de los datos, por cualquier medio o en cualquier forma, así como para utilizarlos a efectos de un procedimiento administrativo o judicial ateniéndose a la legislación aplicable en materia de derechos de propiedad intelectual. ~~La Comisión establecerá las garantías oportunas para evitar cualquier injerencia arbitraria por parte de las autoridades públicas, incluidas medidas técnicas y de organización y requisitos en materia de transparencia destinados a los titulares de los datos. Deberá otorgarse a estos últimos derecho de acceso y de corrección de los datos procesados a tal efecto;~~ [Enm. 15]

Martes, 15 de abril de 2014

- b) comparar y contrastar los datos que se consulten o extraigan de la base, indexarlos, completarlos por medio de otras fuentes de información y analizarlos ateniéndose a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
- c) poner los datos de dicha base a disposición de las autoridades a que se refiere el artículo 29, utilizando técnicas informáticas para el tratamiento de datos.».

(*) Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- c) Se ~~añaden los apartados 5 y 6 siguientes~~ **añade el apartado siguiente:**

~~«5. El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad de la base de datos con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.~~

~~La Comisión pondrá en práctica las medidas técnicas y de organización apropiadas con vistas a proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, extravío accidental o divulgación, alteración y acceso no autorizados o cualquier otra forma de procesamiento no autorizado. [Enm. 16]~~

~~6. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001, La Comisión podrá transferir, con el acuerdo de los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional, los datos a que se refiere el artículo 18 bis, apartado 3, a las organizaciones internacionales y/o las instituciones y agencias de la UE **incluidas la Organización Mundial de Aduanas, la Organización Marítima Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, así como Europol**— que contribuyan a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la correcta aplicación de la reglamentación aduanera y con las que la Comisión haya celebrado los acuerdos o memorandos de acuerdo oportunos. [Enm. 17]~~

La transferencia de datos prevista en el presente apartado se efectuará únicamente a los fines generales del presente Reglamento, incluida la protección de los intereses financieros de la Unión, y/o a efectos de la gestión de riesgos contemplada en el artículo 4, puntos 25 y 26, y en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo (*). **[Enm. 18. No afecta a la versión española]**

~~El acuerdo o memorando de acuerdo en virtud del cual sea posible proceder a~~ La transferencia de datos prevista en el presente apartado ~~inclu~~**rá, entre otras cosas, respetará los** principios de protección de datos ~~tales como~~ la posibilidad de que los titulares de los datos ejerzan sus derechos de acceso y corrección, y de recurso administrativo y judicial, así como un mecanismo de supervisión independiente que garantice el respeto de las garantías en materia de protección de datos. **[Enm. 19]**

Los datos procedentes de proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un plazo superior a diez años. En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado en consecuencia.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 43 en lo referente a la modificación de la lista de organizaciones internacionales o instituciones y agencias de la Unión que contribuyen a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la correcta aplicación de la reglamentación aduanera. [Enm. 20]

La Comisión consultará a representantes empresariales en relación con la elaboración de los actos delegados a que se refiere el presente apartado. [Enm. 21]

(*) Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).».

Martes, 15 de abril de 2014

4. El artículo 18 *ter* se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión ~~podrá ofrecer~~ **garantizará** a los Estados miembros asesoramiento técnico, asistencia técnica o logística, una actividad de formación o de comunicación o cualquier otro apoyo operativo tanto para la consecución de los objetivos del presente Reglamento como en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la cooperación aduanera contemplada en el artículo 87 del TFUE. A tal fin, la Comisión establecerá sistemas técnicos adecuados.». [Enm. 22]

~~b) Se añade el apartado 3 siguiente:~~

~~«3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad de todos los sistemas técnicos contemplados en el presente artículo con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.» [Enm. 23]~~

5. Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 18 *quater*

1. Los ~~proveedores públicos o privados de servicios~~ **transportistas marítimos** que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional mencionados en el artículo 18 *bis*, apartado 1, que conserven datos relativos al movimiento y al estado de los contenedores o que tengan acceso a dichos datos notificarán a la Comisión mensajes de estado de los contenedores (“Container Status Messages ~~—CSM—~~ CSM). [Enm. 24]

2. Los CSM requeridos se notificarán ~~en las dos situaciones siguientes:~~ **cuando los contenedores vayan a introducirse en el territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque desde un tercer país;**

a) ~~cuando los contenedores vayan a introducirse en el territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque desde un tercer país;~~ [Enm. 25]

b) ~~cuando los contenedores salgan del territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque con destino a un tercer país.~~ [Enm. 26]

3. En los CSM requeridos deberán comunicarse las incidencias mencionadas en el artículo 18 *septies* en la medida en que los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional tengan conocimiento de ellas **y para las que se hayan generado o recopilado datos en el equipo electrónico de seguimiento de contenedores.** [Enm. 27]

4. La Comisión creará y gestionará una base de datos de los CSM notificados denominada “base de datos CSM”. **La base de datos CSM formará parte de la base de datos mencionada en el artículo 18 *bis* y no contendrá datos personales.** [Enm. 28]

Artículo 18 *quinquies*

1. Cuando un contenedor, incluso en los casos en que no esté prevista su descarga en la Unión, vaya a introducirse en el territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque desde un tercer país, los proveedores públicos o privados de servicios sujetos a la obligación establecida en el artículo 18 *quater*, apartado 1, deberán notificar los CSM correspondientes a todas las incidencias que se produzcan desde el momento en que se haya constatado que el contenedor está vacío antes de su introducción en el territorio aduanero de la Unión hasta el momento en que se vuelva a constatar que está vacío.

2. Cuando, en un caso determinado, los CSM específicos necesarios para determinar las incidencias pertinentes relativas a un contenedor vacío no estén disponibles en el registro electrónico del proveedor, este último notificará los CSM correspondientes a las incidencias que se produzcan, como mínimo, desde tres meses antes de la llegada física al territorio aduanero de la Unión hasta un mes después de la entrada en el territorio aduanero de la Unión o, si se produjera antes, hasta la llegada a un destino situado fuera del territorio aduanero de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 18 sexies

1. Cuando un contenedor salga del territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque con destino a un tercer país, los proveedores públicos o privados de servicios sujetos a la obligación establecida en el artículo 18 *quater*, apartado 1, deberán notificar los CSM correspondientes a todas las incidencias que se produzcan desde el momento en que se haya constatado que el contenedor está vacío en el territorio aduanero de la Unión hasta que se vuelva a constatar que está vacío fuera del territorio aduanero de la Unión.
2. Cuando, en un caso determinado, los CSM específicos necesarios para determinar las incidencias pertinentes relativas a un contenedor vacío no estén disponibles en el registro electrónico del proveedor, este último notificará los CSM correspondientes a las incidencias que se produzcan, como mínimo, en los tres meses siguientes a la salida del territorio aduanero de la Unión.

Artículo 18 septies

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, en los que se determinarán las incidencias correspondientes al estado de los contenedores que darán lugar a la notificación de los CSM con arreglo al artículo 18 *quater*, los datos mínimos que deberán figurar en los CSM notificados, así como la frecuencia de la notificación de los mismos.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones relativas al formato de los datos que deban figurar en los CSM así como el método de transmisión de los mismos, **y las relativas a las obligaciones que puedan ser aplicables a los contenedores introducidos en la Unión debido a desviaciones.** Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43 *bis*, apartado 2. [Enm. 29]

2 bis. *En virtud del artículo 18 bis, apartado 1, la Comisión establecerá mediante un acto de ejecución los medios con arreglo a los cuales se obtendrá el acuerdo de los proveedores de servicios antes de transmitir sus CSM registrados a otras organizaciones u organismos.* [Enm. 30]

2 ter. *Se insta a la Comisión a consultar detenidamente a los representantes empresariales del sector de transporte marítimo de línea de contenedores en relación con la preparación de los actos delegados y de ejecución a que se refiere el presente artículo. Podrá invitárseles a participar en las reuniones de comisión y grupos de expertos pertinentes que han de servir para elaborar dichos actos.* [Enm. 31]

Artículo 18 octies

1. La Comisión creará y gestionará una base de datos con información relativa a la importación, la exportación y el tránsito de las mercancías, incluido el tránsito en el interior de un Estado miembro, tal como se indica en los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (*), denominada «base de datos de importación, exportación y tránsito». Los Estados miembros autorizarán a la Comisión a reproducir sistemáticamente los datos relativos a la importación, ~~la exportación~~ y el tránsito procedentes de fuentes gestionadas por la Comisión con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2913/92. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión **a la mayor brevedad** los datos relativos al tránsito de las mercancías en el interior de su territorio ~~y a la exportación directa~~. **La información sobre personas físicas y jurídicas que se facilite se utilizará únicamente a los efectos del presente Reglamento.** [Enm. 32]
2. La base de datos se utilizará para contribuir a prevenir, investigar y perseguir las operaciones que infrinjan o parezcan infringir la reglamentación aduanera, así como a los fines de la gestión de riesgos, incluidos los controles aduaneros basados en riesgos, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.
3. El acceso a la base de datos quedará reservado a los servicios de la Comisión y a las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 29. En el seno de la Comisión y de las autoridades nacionales, solo estarán facultados para proceder al tratamiento de los datos personales que figuren en la base los analistas designados al efecto.

Martes, 15 de abril de 2014

~~No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001, La Comisión podrá transferir, previa autorización de **previo acuerdo con el Estado miembro que facilite** los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional, los datos, **determinados datos obtenidos con arreglo al procedimiento especificado en a que se refiere el apartado 1**, a las organizaciones internacionales y/o las instituciones y agencias de la UE **—incluidas la Organización Mundial de Aduanas, la Organización Marítima Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación del Transporte Aéreo Internacional, así como Europol—** que contribuyan a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la correcta aplicación de la reglamentación aduanera y con las que la Comisión haya celebrado los acuerdos o memorandos de acuerdo oportunos. [Enm. 33]~~

La transferencia de datos prevista en el presente apartado se efectuará únicamente a los fines generales del presente Reglamento, incluida la protección de los intereses financieros de la Unión, y/o a efectos de la gestión de riesgos contemplada en el artículo 4, puntos 25 y 26, y en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

El acuerdo o memorando de acuerdo en virtud del cual sea posible proceder a la transferencia de datos prevista en el presente apartado incluirá, entre otras cosas, principios de protección de datos tales como la posibilidad de que los titulares de los datos ejerzan sus derechos de acceso y corrección, y de recurso administrativo y judicial, así como un mecanismo de supervisión independiente que garantice el respeto de las garantías en materia de protección de datos.

3 bis. La Comisión presentará anualmente los resultados obtenidos mediante esta base de datos al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con el artículo 51 bis. [Enm. 34]

~~4. El Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales por la Comisión en el contexto de los datos incluidos en esta base de datos.~~ [Enm. 35]

La Comisión será considerada responsable del tratamiento de los datos en el sentido del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 45/2001.

~~La base de datos de importación, exportación y tránsito estará sujeta a un control previo por parte del Supervisor Europeo de Protección de datos de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 45/2001.~~ [Enm. 36]

Los datos contenidos en la base de datos de importación, exportación y tránsito solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un plazo superior a diez años. En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado al respecto.

~~5. La base de datos de importación, exportación y tránsito no incluirá categorías especiales de datos en el sentido del artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 45/2001.~~

~~La Comisión pondrá en práctica medidas técnicas y de organización apropiadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, extravío accidental o divulgación, alteración y acceso no autorizados o cualquier otra forma de tratamiento no autorizado.~~ [Enm. 37]

Artículo 18 *nonies*

1. La Comisión, **previa solicitud al Estado miembro a que se refiere al apartado 1 bis del presente artículo y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2913/92**, podrá recabar directamente de los operadores económicos documentos justificativos de las declaraciones de importación y ~~exportación~~ **tránsito y para las que los operadores económicos hayan generado o recopilado documentos justificativos**, respecto de las investigaciones relacionadas con la aplicación de la reglamentación aduanera tal como se define en el artículo 2, apartado 1, **del presente Reglamento bien con la autorización explícita de un Estado miembro, bien con la autorización tácita especificada en el artículo 18 nonies, apartado 1 ter del presente Reglamento. La Comisión notificará la solicitud a todos los Estados miembros que puedan estar implicados en una investigación posterior en paralelo a la presentación de dicha solicitud. La Comisión facilitará al Estado miembro donde esté establecido el operador económico una copia de la solicitud en paralelo a la presentación de dicha solicitud. La Comisión facilitará copias de la respuesta y de los documentos justificativos proporcionados por el operador económico al Estado miembro donde esté establecido el operador en el plazo de una semana desde la recepción de la respuesta.** [Enm. 38]

Martes, 15 de abril de 2014

1 bis. Una vez que la Comisión haya presentado al Estado miembro una solicitud de documentos justificativos de una declaración de importación o tránsito, el Estado miembro, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, dispondrá de tres semanas para:

- responder a la solicitud y entregar la documentación solicitada;
- notificar a la Comisión que el Estado miembro ha solicitado la documentación al operador económico;
- solicitar, por razones operativas, dos semanas más de plazo para atender la solicitud; o
- rechazar la solicitud y notificar a la Comisión que ha sido imposible atender su solicitud con la diligencia debida, por ejemplo, debido a que el operador económico no ha proporcionado la información solicitada o a una decisión de denegación adoptada por las autoridades judiciales de un Estado miembro de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento. [Enm. 39]

1 ter. Si el Estado miembro no:

- responde con los documentos solicitados;
- notifica a la Comisión que el Estado miembro ha solicitado los documentos al operador económico;
- solicita, por razones operativas, dos semanas más de plazo para atender la solicitud; o
- rechaza la solicitud;

dentro de este plazo inicial de tres semanas, se considerará que ha dado su autorización tácita a la Comisión para que esta solicite directamente al operador económico los documentos justificativos de una declaración de importación o tránsito. [Enm. 40]

2. Dentro de los plazos en los que los operadores económicos tienen la obligación de conservar la documentación pertinente, estos proporcionarán a la Comisión, previa solicitud, la información mencionada en el apartado 1 **en un plazo de tres semanas.** [Enm. 41]

(*) Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

5 bis. El artículo 21, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las comprobaciones realizadas y la información obtenida en el marco de las misiones comunitarias contempladas en el artículo 20, especialmente la recibida en forma de documentos transmitidos por las autoridades competentes de los países terceros correspondientes, así como la información obtenida en el marco de una investigación administrativa, en particular, por parte de los servicios de la Comisión, serán tratadas de conformidad con el artículo 45.» [Enm. 42]

6. En el artículo 23, el apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 en los que se determinarán aquellas operaciones relacionadas con la aplicación de reglamentos agrícolas que exijan la introducción de información en el SIA.»

7. En el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución disposiciones relativas a los elementos que deban incluirse en el SIA correspondientes a cada una de las categorías mencionadas en el artículo 24, letras a) a h), en la medida en que ello sea necesario para la realización del objetivo del sistema. Los datos personales no podrán figurar en la categoría mencionada en el artículo 24, letra e). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43 bis, apartado 2.»

Martes, 15 de abril de 2014

8. El artículo 29 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El acceso a los datos incluidos en el SIA quedará reservado ~~exclusivamente~~ a las autoridades nacionales designadas por cada Estado miembro, así como a los servicios designados por la Comisión. Entre las autoridades nacionales figurarán las administraciones aduaneras, pero también podrán figurar otras autoridades competentes facultadas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro en cuestión, para intervenir a fin de alcanzar el objetivo contemplado en el artículo 23, apartado 2. [Enm. 43]

El participante en el SIA tendrá derecho a determinar qué autoridades nacionales mencionadas podrán tener acceso a los datos que haya introducido en el SIA.»

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada Estado miembro enviará a la Comisión una lista de las autoridades nacionales competentes designadas que estén autorizadas a acceder al SIA, indicando, para cada una de ellas, a qué datos pueden tener acceso y con qué finalidades.

La Comisión informará a su vez a los demás Estados miembros. Comprobará asimismo la lista de autoridades nacionales designadas a fin de evitar nombramientos inadecuados e informará a todos los Estados miembros de los elementos correspondientes que atañan a sus propios servicios facultados para acceder al SIA.

La Comisión publicará, para información, la lista de las autoridades nacionales y de los servicios de la Comisión así designados, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y las sucesivas actualizaciones de dicha lista en Internet.»

9. En el artículo 30, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión publicará en Internet la lista de las autoridades o servicios así designados.»

9 bis. En el artículo 30, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente.

«4. Los datos obtenidos del SIA podrán ser comunicados, con la autorización previa y bajo las condiciones impuestas por el Estado miembro que los haya introducido en el sistema, para su utilización por parte de autoridades nacionales distintas de las contempladas en el apartado 2, de terceros países y de organizaciones internacionales o regionales o de agencias de la UE que contribuyan a proteger los intereses financieros de la Unión y la correcta aplicación de la legislación aduanera. Los Estados miembros adoptarán medidas especiales para garantizar la seguridad de esos datos al transmitirlos o facilitarlos a servicios situados fuera de su propio territorio.

Las disposiciones enunciadas en el párrafo primero serán aplicables, mutatis mutandis, con respecto a la Comisión cuando sea ésta la que haya introducido los datos en el sistema.» [Enm. 44]

10. El título del capítulo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo 4

Conservación de los datos»

11. El artículo 33 se modifica como sigue:

«Artículo 33

Los datos introducidos en el SIA solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un periodo superior a diez años. ~~En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado en consecuencia.» [Enm. 45]~~

Martes, 15 de abril de 2014

12. El artículo 37 se modifica como sigue:

a) El apartado 3 bis se sustituye por el texto siguiente:

«3 bis. El presente Reglamento especifica y complementa el Reglamento (CE) n° 45/2001.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad del SIA con lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 45/2001.».

b) Se añade el apartado 5 siguiente:

«5. El Supervisor Europeo de Protección de datos deberá coordinarse con la Autoridad de Supervisión Común, creada en virtud de la Decisión 2009/917/JAI del Consejo (*), cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de garantizar que la supervisión y las auditorías relacionadas con el SIA se lleven a cabo de forma coordinada.

(*) Decisión 2009/917/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO L 323 de 10.12.2009, p. 20).».

13. El artículo 38 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se suprime la letra b).

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas destinadas, en particular, a lo siguiente:

a) impedir que las personas no autorizadas tengan acceso a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos;

b) impedir que los datos y soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos por personas no autorizadas;

c) impedir la introducción no autorizada de datos y toda consulta modificación o supresión de datos no autorizada;

d) impedir el acceso a los datos del SIA, mediante equipos de transmisión de datos, de personas no autorizadas;

e) garantizar que, en lo que respecta a la utilización del SIA, las personas autorizadas únicamente tengan derecho de acceso a los datos de su competencia;

f) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse datos mediante equipos de transmisión de datos;

g) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar *a posteriori* qué datos han sido introducidos en el SIA, cuándo y por quién, y controlar la consulta;

h) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos durante la transmisión de éstos o el transporte de los soportes de datos.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión verificará que las consultas efectuadas estuvieran permitidas y hayan sido realizadas por usuarios autorizados. **El porcentaje de consultas objeto de control dependerá de la amplitud del ámbito que ha de verificarse, de la gravedad de la infracción y de la cuantía prevista de ingresos afectados, pero deberá ser siempre igual o superior al menos el 1 % de las consultas serán sometidas a un control.** Se introducirá en el sistema un inventario de dichas consultas y controles que únicamente se utilizará para realizar dichas verificaciones y que se suprimirá a los seis meses.» [Enm. 46]

Martes, 15 de abril de 2014

14. El artículo 41 *quinquies* se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los posibles plazos aplicables a la conservación de los datos dependerán de las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que facilite dichos datos. **La necesidad de conservación de los datos será revisada por el Estado miembro que los facilite.** A continuación se exponen los plazos, máximos y no acumulables, calculados a partir de la fecha de introducción de los datos en el fichero de investigación, que no será posible superar: [Enm. 47]

a) los datos relativos a expedientes de investigaciones en curso no se conservarán más de tres años si no existe ninguna operación contraria a las reglamentaciones aduanera y agraria; los datos deberán ser anonimizados antes en caso de que haya transcurrido un año desde la última constatación;

b) los datos relativos a expedientes administrativos o investigaciones penales que hayan dado lugar a la constatación de una operación contraria a las reglamentaciones aduanera y agraria, pero que no hayan tenido como resultado una decisión administrativa, una sentencia condenatoria ni la imposición de una multa ni la aplicación de una sanción administrativa, no podrán conservarse más de seis años;

c) los datos relativos a expedientes administrativos o investigaciones penales que hayan dado lugar a una decisión administrativa, a una sentencia condenatoria, a una multa o a una sanción administrativa no podrán conservarse más de diez años.»

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión anonimizará **o eliminará** los datos en cuanto haya expirado el plazo máximo de conservación previsto en el apartado 1.». [Enm. 48]

15. El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. ~~La facultad~~ **Los poderes** para adoptar los actos delegados ~~a los que se refiere mencionados en el artículo 18 bis, apartado 6, el artículo 18 septies, apartado 1, el artículo 18 octies, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, se otorgará~~ **otorgan** a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del ... (*) [dd/mm/yyyy] [~~insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento~~]. [Enm. 49]

3. ~~La facultad para adoptar actos delegados a los que se refiere~~ **delegación de poderes mencionada en el artículo 18 bis, apartado 6, el artículo 18 septies, apartado 1, el artículo 18 octies, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. ~~La revocación~~La decisión** surtirá efecto al día siguiente ~~al de la de su publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la~~ **una** fecha posterior ~~que en dicha decisión se especifique~~ **indicada en la misma**. No afectará a la validez de ~~cualesquiera~~ **ningunos** actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 50]

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados ~~con arreglo al~~ **en virtud del** artículo 18 **bis, apartado 6, el artículo 18 septies, apartado 1, el artículo 18 octies, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado **formulan** objeciones **o si, en un plazo de dos meses a partir de que les haya sido notificado el acto en cuestión o en caso de que, antes del vencimiento de que expire dicho plazo, ambas instituciones comuniquen, tanto el uno como el otro informan** a la Comisión **de** que no ~~las formularán~~ **manifestarán ninguna objeción**. El plazo se prorrogará dos meses a ~~instancia~~ **iniciativa** del Parlamento Europeo o del Consejo.». [Enm. 51]**

(*) **La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

Martes, 15 de abril de 2014

16. Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 43 bis

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011 (*).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

Artículo 1 bis

Antes del ... (), la Comisión llevará a cabo una evaluación de:*

- *la necesidad de ampliar la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 18 bis del Reglamento (CE) n° 515/97 mediante la inclusión de información sobre la exportación; y*
- *la viabilidad de ampliar la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 18 bis del Reglamento (CE) n° 515/97 mediante la inclusión de información sobre la importación y el tránsito de mercancías por tierra y por aire. [Enm. 52]*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por lo que respecta a los proveedores públicos o privados de servicios que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se hallen vinculados por contratos privados que les impidan cumplir con la obligación establecida en el artículo 18 quater, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 515/97 este surtirá efecto **a partir de** un año después de la entrada en vigor del Reglamento **de los actos delegados y de ejecución necesarios a que se refiere el artículo 18 septies, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 515/97.** [Enm. 53]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(*) Dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.